



## JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Radicación:</b>	68001 40 88 016 2021 00004 01
<b>Demandante:</b>	JHON MAURICIO ARDILA GIL
<b>Demandado:</b>	MEGA LOGISTIK ML S.A.S

### ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por Jhon Mauricio Ardila Gil, contra la sentencia de 20 de enero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, negó por improcedente la acción de tutela formulada en contra de la sociedad Mega Logistik ML S.A.S.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCION

Se informa que, en septiembre de 2011, entre la sociedad Mega Logistik ML S.A.S. y el señor Jhon Mauricio Ardila Gil, se celebró contrato de trabajo a término fijo después de haber trabajado ya 6 años en la empresa anteriormente conocida como Industria Nacional de Gaseosas SA, para cumplir básicamente las mismas funciones que ya desempeñaba obteniendo el cargo de Operario de carga.

Que a partir de la suscripción del contrato cada año se suscribía otro si para prorrogar su vigencia hasta el 18 de agosto de 2020 cuando recibió notificación de que su contrato terminaba el 15 de octubre de 2020.

#### 2. PRETENSIONES

Que se ordene a Mega Logistik ML S.A.S, el reintegro de Jhon Mauricio Ardila Gil a un trabajo con las mismas o mejores condiciones del anterior y que se abstenga de dar terminación al contrato cuando aún subsisten las labores que dieron inicio a la contratación.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



## II. CONSIDERACIONES:

2.1. Industria Nacional de Gaseosas S.A., Informó que no existe vulneración al accionante por parte de la entidad ya que nunca existió ni existe un vínculo laboral ni de ningún tipo con Jhon Mauricio Ardila Gil. Por tanto, al no existir un vínculo tampoco se han vulnerado sus derechos fundamentales. Finalmente solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

2.2. Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, después de un breve recuento sobre la terminación justificada de los contratos de trabajo, Informó que no existe vulneración por parte de la entidad a los derechos fundamentales del accionante y por ende solicita la desvinculación, indicando que no se opone a que le sean amparados los derechos al accionante una vez revisados los hechos y pruebas.

2.3. Mega Logistik S.A.S., informó que no es cierto que el accionante se encontraba laborando con la entidad ya que la misma fue instituida en el 2011 como consta en el certificado de existencia, que Mega Logistik S.A.S. no tiene ningún vínculo con Coopnumil C.T.A. y por ende carece de información sobre su vínculo laboral con el accionante.

Que es cierto que se suscribió contrato de trabajo a término fijo con Jhon Mauricio Ardila Gil el 22 de agosto de 2011, que no es cierto que las labores para las que fue contratado se mantienen ya que la empresa a tenido que bajar su producción debido a la pandemia por Covid-19. Que debido a tal baja que se viene dando desde marzo del 2020 se decidió no renovar tal contrato de trabajo guardando el requisito del preaviso que le fue notificado el 18 de agosto de 2020.

Que no existe vulneración a sus derechos fundamentales ya que no sustento causa alguna de la estabilidad reforzada que aduce tener. Solicitó que se niegue y declare como improcedente la acción constitucional.

2.4. El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, declaro improcedente la acción de tutela interpuesta por Jhon Mauricio Ardila Gil, contra Mega Logistik S.A.S. al considerar que no existe fundamento para proteger la estabilidad laboral reforzada del accionante, razón por la que la acción de tutela es improcedente.

2.5. Por encontrarse en desacuerdo con lo decidido, Jhon Mauricio Ardila Gil indicó en su alzada que el a-quo se limitó a analizar la estabilidad laboral



reforzada sin tener en cuenta que él solicitaba protección a la estabilidad laboral como tal, derecho que debe ser amparado por el juez constitucional.

### III. CONSIDERACIONES:

1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

2. La acción constitucional podrá proceder como medio subsidiario para evitar la vulneración de un bien jurídico irremediable, es por ello que el accionante adquiere la obligación de acudir a las instancias judiciales para que sean las mismas quienes determinen la problemática a tratar sobre los sucesos fácticos.

Es por ello que inicialmente, la acción constitucional de tutela, no es el mecanismo idóneo para acceder al reintegro a la labor, en el entendido de que las controversias desarrolladas en virtud a las relaciones laborales, deberá ser solventadas por la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

Ante la situación mencionada con anterioridad, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad “precaria” (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta. En reciente sentencia se analizó uno de los excepcionales ejemplos en que hay propiamente estabilidad absoluta.*

*(...)*

*“No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmará que por el hecho de que a una*



*persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”<sup>1</sup>*

Empero, a través de las garantías determinadas en la Constitución Política, podrá proceder cuando se presenten los siguientes requisitos:

1. *Se trate de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta a causa de su condición económica, física o mental.*
2. *Se trate de sujetos de especial protección constitucional, tales como los niños y niñas, madres cabeza de familia, personas en situación e discapacidad, población desplazada y adulto mayor.<sup>2</sup>*

Es así que, en las dos situaciones mencionadas con anterioridad, será acreedor de la protección por estabilidad laboral reforzada, la cual sólo será procedente si como resultado de un perjuicio irremediable, los mecanismos ordinarios resultan ineficaces o inidóneos según el caso materia de estudio. Sólo por ello, si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que posea las calidades mencionadas con anterioridad, no será procedente la acción constitucional de forma inmediata, sólo porque se presente dicha situación, sino que también deberá ser necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto de exclusión y un abuso del derecho.

3. La impugnación presentada se circunscribe en señalar que con la acción de tutela le deben ser amparados los derechos a Jhon Mauricio Ardila Gil en el entendido que lo que está solicitando es la estabilidad laboral y no la estabilidad laboral reforzada como señaló el *a-quo* en sus argumentos, razón por la que solicita se le conceda los derechos fundamentales del mínimo vital y trabajo y por ello se debe ordenar el reintegro a su puesto de trabajo.

En tanto Mega Logistik S.A.S. al pronunciarse frente al escrito de tutela, manifestó que no se ha violado ningún derecho fundamental del señor Jhon Mauricio Ardila Gil, toda vez que la no renovación del contrato se dio debido a las bajas de producción que ha tenido la empresa y a la terminación de un contrato debidamente notificado.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, es de señalar que en el *sub lite* la subsidiariedad no se cumple, ya que se deben agotar los recursos judiciales dispuestos en la jurisdicción ordinaria, pues a pesar de lo manifestado por el señor Jhon Mauricio Ardila Gil, en torno a que llevaba más

<sup>1</sup> Sentencia T-576 del catorce de octubre de 1998. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia T-438 del 30 de octubre de 2018. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.





de 15 años laborando con la empresa teniendo un buen rendimiento y sin ser sujeto de tramites disciplinarios, aun así no se pueden saltar los trámites ordinarios, como consecuencia cualquier solicitud en este caso es de orden económico, razón por la cual ello no es resorte del juez constitucional.

De conformidad con lo anterior, es claro para este fallador que existen otros medios eficaces para que la ciudadana acceda a la administración de justicia en procura de sus derechos, como acudir a la jurisdicción laboral, de tal suerte que la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo, pues lo pretendido no es resorte del juez constitucional.

Es necesario indicar que la jurisprudencia determina que para que una tutela sea procedente es requisito indispensable la no existencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado, del cual pueda predicarse que tiene la misma eficacia para la protección efectiva y real de dicha prerrogativa, de tal forma que es presupuesto para la tutela el que no haya concurrencia de medios judiciales, ya que en este evento siempre prevalecerá la acción ordinaria para la reclamación de los derechos en controversia, a menos que la acción de tutela se instaure como un mecanismo transitorio precaviendo con ello la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, la acción de tutela está instituida como un mecanismo subsidiario y residual, quiere decir ello que el Juez constitucional podrá amparar los derechos invocados siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese de forma inmediata la vulneración. Al respecto la Corte Constitucional de vieja data ha precisado que en aras de preservar el principio de subsidiariedad que encierra la acción de tutela, esta deviene en improcedente cuando se cuentan con otras vías judiciales y/o administrativas de defensa, por tanto deberán usarse los recursos judiciales con los que se cuenta so pena de tornarse esta acción como improcedente<sup>3</sup>; pues no se puede dejar de lado que le está vedado al Juez constitucional convertir la tutela en otro escenario de debate y decisión de litigios, pues solo está instituida para la protección de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Bajo este colofón es de resorte del juez de tutela verificar que el perjuicio sea *inminente*, quiere decir que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; además el perjuicio debe ser *grave*, lo que equivale a una gran

<sup>3</sup> Ver sentencia T-753 de 2006

<sup>4</sup> Ver sentencia T-406 de 2005



intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; por tanto la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>5</sup>.

Hay que recordar el principio de subsidiariedad que enmarca la tutela y la cual fue abordada nuevamente por la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-355 de 2015, en donde se unificó su jurisprudencia respecto de este principio, señaló como reglas: i-) que se debe declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo para defenderse de una agresión de los derechos fundamentales y ii-) y que la acción de tutela procede cuando a pesar de existir el medio judicial, debe concederse el amparo de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo enunciado párrafos arriba, en este caso no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, toda vez que las pretensiones aquí reclamadas surgen con ocasión de una contienda de orden laboral, que no implican ser una vulneración a derechos fundamentales y es por ello que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y por tanto le corresponderá a la actora acudir ante el juez natural.

Así entonces, arriba este despacho a la conclusión que, de acuerdo a lo recordado en el presente caso, no es posible acceder a lo pretendido y debe declararse que la acción de tutela se torna improcedente, conforme a las exposiciones que se hicieron a lo largo de este proveído.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en la providencia de fecha ya reseñada.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciseis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

<sup>5</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.





de Bucaramanga, en donde se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por Jhon Mauricio Ardila Gil en contra de Mega Logistik ML S.A.S.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO**  
**JUEZ**